



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00463-2017-PA/TC
TACNA
LINO HUANCA SUCASAYRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lino Huanca Sucasayre contra la resolución expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 53, de fecha 8 de noviembre de 2016, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de setiembre de 2016, don Lino Huanca Sucasayre interpone demanda de amparo contra el Juzgado de Paz Letrado de descarga de Gregorio Albarracín Lanchipa y el Primer Juzgado de Familia de Tacna, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, en su manifestación de la motivación de resoluciones judiciales y la prueba.

Sostiene que el proceso de reducción de pensión de alimentos en el que se declaró infundada su demanda, fue llevado con total irregularidad, pues al expedirse la sentencia de fecha 18 de julio de 2016 (Expediente N° 754-2005), se reprodujeron los mismos términos de su sentencia anterior, de fecha 22 de mayo de 2014, declarada nula por el Primer Juzgado de familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, sin cumplir lo ordenado por dicho Juzgado; esto es, que se expida nueva sentencia conforme a ley, debiendo previamente salvar las omisiones advertidas durante el proceso, dado que no se llevaron a cabo la incorporación de medios probatorios como la partida de nacimiento y matrimonio (copia simple) y constancia de ONP.

Refiere que a pesar de haber declarado consentidas su demanda, adquirió la calidad de cosa juzgada, sin embargo, mediante Resolución N° 11 declarara nulo todo lo actuado y dispuso a notificar debidamente la sentencia (fj 22).

Del mismo modo, alega que resulta incoherente y contradictorio que se valore como medio probatorio una copia simple de la sentencia de alimentos de su primera relación. Y por otro lado, no valore las copias del acta de nacimiento de su hija y el acta de matrimonio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00463-2017-PA/TC
TACNA
LINO HUANCA SUCASAYRE

Finalmente, cuestiona que el Juzgado de Familia, en la sentencia de vista, no da respuesta motivada, razonada ni congruente respecto a la reducción de sus posibilidades económicas (fj 26)

El Cuarto Juzgado Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante resolución de fecha 12 de setiembre de 2016, de fojas 30, declaró improcedente la demanda de amparo considerando que no se observa la vulneración de derechos constitucionales invocados por el demandante,

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirma la apelada por los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, se cuestiona la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2015, que declaró infundada la demanda de reducción de pensión por alimentos, y su confirmatoria de fecha 18 de julio de 2016. Alega la vulneración del debido proceso, concretamente el derecho a la prueba, toda vez que no se realizó la subsanación de las omisiones advertidas por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

El derecho a la prueba

2. Tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N. ° 010-2002-PI/TC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba:

“(…) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que éstos sean admitidos, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Cfr. STC Exp. N° 6712-2005-PHC/TC, fundamento 15).

3. Asimismo, este Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00463-2017-PA/TC
TACNA
LINO HUANCA SUCASAYRE

determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo (Cfr Exp. N° 6075-2005-PHC/TC, 00862-2008-PHC/TC). No obstante el criterio referido, este colegiado advierte que si bien dicha omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba (Exps. N°06065-2009-PHC/TC, 03891-2012-PHC/TC). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.

4. Mediante resolución de fecha 22 de mayo de 2014 (fojas 3), expedida por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se declaró nula la sentencia dictada en el proceso de reducción de pensión alimenticia seguido por Lino Huanca Sucasayre contra doña Marquera Alavi Karina Jessica. En dicha resolución consideró que el Juez de Paz Transitorio de Gregorio Albarracín debió ordenar como prueba de oficio se tenga a la vista el expediente 0754-2005, sobre pensión de alimentos. En virtud de la referida anulación, mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2015 (fojas 33), el juzgado de paz letrado Transitorio de Gregorio Albarracín, emitió nueva sentencia, la misma que fue confirmada mediante resolución de fecha 18 de julio de 2016, expedida por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna.
5. De un análisis de la nueva sentencia de pensión por alimentos y su confirmatoria, (fojas 8 y 18), se advierte que si bien no se cumplió con la incorporación del expediente primigenio de alimentos, se hace referencia a otros medios probatorios que no habían sido incorporados en la primera oportunidad tales como la partida de nacimiento y matrimonio (copias simples) y constancia de ONP.
6. Como ya se ha señalado *supra*, si bien el derecho a la prueba exige que se incorpore al proceso o se actúe aquellos medios probatorios cuya incorporación al proceso o actuación haya sido decidida en el propio proceso, la anulación de lo actuado en caso de que ello no se hubiera producido deberá ser evaluado por el propio órgano jurisdiccional en atención a la relevancia del medio probatorio. Así, queda claro para este Colegiado que puede darse el caso de que luego de la anulación producida por la falta de actuación de determinado medio probatorio se emita una nueva sentencia en la que a pesar de volver a incurrir en dicha omisión, por la distinta valoración de la prueba, se genere una situación tal que ya no sea necesaria aquella diligencia.
7. En el presente caso, si bien en un primer momento el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna consideró que debía emitirse una nueva sentencia salvando las omisiones advertidas en el proceso. Es de señalarse que dicha resolución de anulación también advertía que la sentencia de reducción de pensión alimenticia solo se basaba en la declaración del agraviado. Sin embargo, una vez anulada la sentencia, el Juzgado de Paz letrado Transitorio de Gregorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00463-2017-PA/TC
TACNA
LINO HUANCA SUCASAYRE

Albarracín, tomó en consideración otros medios probatorios (fojas 10), como la partida de nacimiento y matrimonio (copias simples) y constancia de ONP, lo que motivó que, a pesar de no haberse cumplido con lo dispuesto en la resolución anulatoria impuesta, ello no conlleve una nueva anulación de lo actuado. Ello, como se ha señalado supra resulta legítimo, en tanto el propio órgano jurisdiccional que resolvió en segundo grado ha evaluado la pertinencia de los nuevos medios probatorios. En tal sentido, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00463-2017-PA/TC

TACNA

LINO HUANCA SUCASAYRE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con mis colegas magistrados en que debe declararse infundada la demanda. No obstante, considero pertinente precisar el fundamento 5 de la sentencia, pues en las resoluciones cuestionadas, emitidas en el proceso de reducción de alimentos subyacente, los jueces que las dictaron dejaron claramente establecido que no consideraban necesario tener a la vista el expediente primigenio de alimentos porque en los autos contaban con la copia de la sentencia emitida en dicho expediente, así como con otros documentos presentados por el demandante, esto es, las copias simples de su partida de matrimonio y de la partida de nacimiento de su menor hija, los que fueron valorados al momento de determinar su posibilidad económica y la necesidad de su menor hija pensionista, declarando infundada la demanda de reducción de alimentos.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Restegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL